



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL IBAGUÉ  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Ibagué, 14 de febrero de 2020

Oficio No. AT- 1554

TUTELA -2ª INSTANCIA

Señores:

AGENTE LIQUIDADOR

REPRESENTANTE LEGAL DE ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

Calle 45 A No 3-48 Barrio Piedra Pintada

Ciudad,

ACCIÓN DE TUTELA RAD: 73001-31-87-006-2019-00151-01

ACCIONANTE: DIOSITEO ORTIZ, JESUS MARIA TORRES MARTINEZ, VICTOR HUGO MASMELA  
Y OTROS

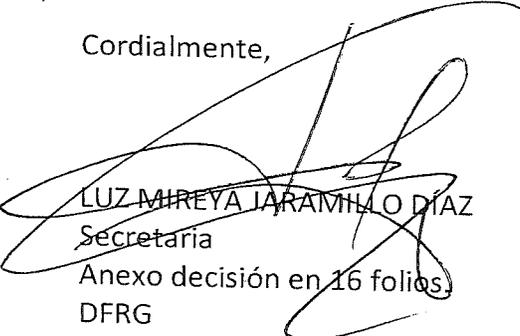
ACCIONADO: ELECTROLIMA Y OTROS.

MAG. PONENTE: IVANOV ARTEAGA

Atentamente le notifico que mediante fallo de 13 de febrero de 2020, el Magistrado Ponente resolvió CONFIRMAR el fallo impugnado.

Envíese la actuación ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cordialmente,

  
LUZ MIREYA JARAMILLO DÍAZ

Secretaria

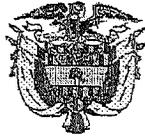
Anexo decisión en 16 folios.

DFRG



PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 1308  
Telefax (057) 8 2 61 95 10 - (057) 8 2 61 88 30 / e-mail:  
ssptribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
IBAGUÉ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**MAGISTRADO PONENTE: IVANOV ARTEAGA GUZMÁN**

Ibagué, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Acta no. 095

**ASUNTO**

Procede la Sala a decidir la impugnación interpuesta por los accionantes DIOSITEO ORTIZ YARA, JESÚS MARÍA TORRES MARTÍNEZ, VÍCTOR HUGO MASMELA OSPINA, HERIBERTO MANCERA PÉREZ, MARIO GARCÍA POLANCO y JOSÉ PRAYOS CASTAÑEDA CHARRY, contra la decisión adoptada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, adiada 07 de enero hogaño, mediante la cual se les denegó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad social y mínimo vital supuestamente vulnerados tanto por la Empresa Electrificadora del Tolima S.A.– ELECTROLIMA ESP- en liquidación, el Departamento Nacional de Planeación y la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, como por los Ministerios de Trabajo, de Hacienda y Crédito Público, y de Minas y Energía.

## LA ACCIÓN<sup>1</sup>

Los actores interpusieron la presente acción de tutela por considerar conculcados sus derechos fundamentales prealudidos, en razón a que al ostentar la calidad de pensionados por jubilación de ELECTROLIMA S.A. ESP, los recursos para disfrutar de su mesada están amenazados para el año 2020, por lo que, desde su particular perspectiva, los Ministerios tanto de Hacienda y Crédito Público como de Minas y Energía, están en obligación de asumir los pasivos pensionales en su calidad de accionistas de esa empresa, tal como ha ocurrido con otras compañías estatales a nivel nacional.

El 04 de mayo de 2011, dicha sociedad comercial celebró contrato de conmutación pensional con la Compañía Aseguradora SURAMERICANA S.A., sin embargo, ha negado el pago de los retroactivos a los que tienen derecho sus jubilados, los cuales ascienden a más de cuatro mil millones de pesos, pretensión que también negó el Ministerio de Minas y Energía aduciendo que la primera es una empresa con autonomía financiera y, por ende, no existe mecanismo que les permita asumir el acotado pasivo pensional.

De allí que pretendan que el juez constitucional ordene a las carteras ministeriales demandadas responder solidaria y patrimonialmente para asumir el pago tanto de sus mesadas pensionales como de los retroactivos pensionales adeudados y costas procesales.

---

<sup>1</sup> Fls. 1-16, Cuaderno de tutela No. 1

## DEL FALLO IMPUGNADO<sup>2</sup>

El *a quo* consideró que no resultaba procedente el amparo de los derechos constitucionales invocados por los accionantes, ya que en la actualidad se les está pagando por parte de ELECTROLIMA S.A. ESP en liquidación, la pensión de jubilación alegada debido a que esta última aún no se ha extinguido en su proceso liquidatario y, por ende, no se ha estructurado una vulneración a sus derechos. En todo caso, no le corresponde al juez de tutela dar una orden tendiente a que los ministerios en mención asuman pasivos pensionales y prestacionales, en tanto se requiere que la jurisdicción de lo contencioso administrativo determine a quien corresponden tales obligaciones una vez desaparezca jurídicamente la empresa demandada, y ante la misma atacar aquellos actos administrativos que resulten refractarios a los intereses de los peticionarios.

Tampoco es viable el presente mecanismo para ordenar a las demandadas el pago de las acreencias laborales retroactivas, pues al haber sido reconocidas por la jurisdicción laboral es deber de los accionantes acudir a los respectivos procesos ejecutivos con el fin de hacer cumplir los fallos en tal sentido.

En ese orden, tal como lo preceptúa el artículo 86 Superior, los actores cuentan con mecanismos jurídicos idóneos para hacer sus reclamaciones, máxime que en el presente asunto no demostraron un perjuicio irremediable por cuanto estos últimos tienen en su haber una pensión de

---

<sup>2</sup>Fls. 768-798, Cuaderno de Tutela No. 2

vejez reconocida y pagada por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- , la cual sule sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, al igual que **HERIBERTO MANCERA PÉREZ** quien recibe una mesada pensional por parte de la Compañía Aseguradora SURAMERICANA S.A. en virtud del contrato de conmutación pensional celebrado con ELECTROLIMA S.A. ESP.

Luego, tal facultad para acceder a las pretensiones reclamadas escapa de la órbita de competencia propia del juez constitucional cuya función es la defensa de los derechos fundamentales y no la de sustituir las instancias ordinarias.

### LA IMPUGNACIÓN<sup>3</sup>

Inconforme con la anterior decisión, los accionantes **DIOSITEO ORTIZ YARA, JESÚS MARÍA TORRES MARTÍNEZ, VÍCTOR HUGO MASMELA OSPINA, HERIBERTO MANCERA PÉREZ, MARIO GARCÍA POLANCO y JOSÉ PRAYOS CASTAÑEDA CHARRY** la impugnaron, de un lado, reiterando las argumentaciones expuestas en su libelo tutelar al recalcar que, según su criterio, legalmente el Ministerio de Minas y Energía, en calidad de socio de la empresa ELECTROLIMA S.A. ESP, debe asumir los pasivos pensionales a su favor, así como las deudas de tal naturaleza adquiridas por esta última; y del otro, según aducen, no tienen a su alcance ninguna otra herramienta jurídica para lograr las acotadas pretensiones.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

<sup>3</sup>Fls 817-821, Cuaderno de Tutela No. 2

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000, esta Colegiatura es competente para conocer de la impugnación del fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, al interior del presente asunto.

### TEMA MATERIA DE DISCUSIÓN Y DECISIÓN

Se contrae a establecer si tanto la Empresa Electrificadora del Tolima - ELECTROLIMA ESP- en liquidación y los Ministerios de Trabajo, de Minas y Energía, y de Hacienda y Crédito Público como la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, el Departamento Nacional de Planeación y la Compañía Aseguradora SURAMERICANA S.A., han incurrido en acciones u omisiones lesivas de los derechos fundamentales invocados por los actores **DIOSITEO ORTIZ YARA, JESÚS MARÍA TORRES MARTÍNEZ, VÍCTOR HUGO MASMELA OSPINA, HERIBERTO MANCERA PÉREZ, MARIO GARCÍA POLANCO y JOSÉ PRAYOS CASTAÑEDA CHARRY,** en razón, puntualmente, de un lado, a que las referidas carteras ministeriales no pretenden asumir el pasivo derivado de la mesada pensional de jubilación reconocida a su favor por la primera; y del otro, no generar los recursos para el pago de las acreencias pensionales retroactivas a que tienen derecho.

### DESARROLLO Y SOLUCIÓN DEL ASUNTO

La Corte Constitucional ha señalado que *“el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el*

conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional”.<sup>4</sup>

Ahora, en punto de los presupuestos genéricos de subsidiariedad e inmediatez aplicables para determinar la procedencia del amparo constitucional reclamado, y particularmente en lo referente a la posibilidad de ordenar a las carteras ministeriales demandadas que resuelvan de manera positiva la solicitud elevada por los actores de asumir los pasivos pensionales de ELECTROLIMA S.A. ESP en liquidación, específicamente lo concerniente a sus mesadas de jubilación, ha de señalarse que, tal como lo indicó el dispensador de justicia de primer grado, el artículo 86 Superior consagra que dicho mecanismo “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, caso en el cual, satisfechos estos

<sup>4</sup> Sentencia T-1058/07

requisitos, resulta viable emitir una decisión de fondo sobre lo pretendido.

La Corte Constitucional ha precisado frente a esta temática:

*“el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional”.<sup>5</sup>*

Y sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para cuestionar actos administrativos, ha señalado lo siguiente:

*“Ahora, en relación con la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, que podrían verse vulnerados o amenazados por actos de la administración, como regla general se tiene que esta acción no es la adecuada para controvertirlos, ya que para ello están previstas las acciones conocidas por la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, como excepción a esta regla, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.<sup>[43]</sup> Al respecto ha señalado esta Corte:*

*“(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que*

<sup>5</sup> Sentencia T-1058/07

resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.<sup>[14]</sup>

En conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la acción de tutela, en principio, es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos judiciales para su defensa. Sin embargo, procederá la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable como consecuencia de la falta de eficacia e idoneidad del otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor.”<sup>6</sup>

## CASO CONCRETO

En el caso de la especie no concurre el requisito de subsidiariedad para viabilizar el amparo en los términos deprecados a favor de DIOSITEO ORTIZ YARA, JESÚS MARÍA TORRES MARTÍNEZ, VÍCTOR HUGO MASMELA OSPINA, HERIBERTO MANCERA PÉREZ, MARIO GARCÍA POLANCO y JOSÉ PRAYOS CASTAÑEDA CHARRY, esto es, ordenarle directamente a los Ministerios tanto de Hacienda y Crédito Público como de Minas y Energía asumir como propio el pago de la pensión de jubilación de aquellos reconocida en su momento por ELECTROLIMA S.A. ESP, en tanto, según aducen, la legislación vigente obliga a tales cartéras a ello, pues como bien lo determinara el *a quo*, en efecto; cuentan con las

<sup>6</sup>Sentencia T-052/09

acciones propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en procura de que allí se determine si es viable o no dicha pretensión.

Bajo este contexto, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, con el fin de que aquella no usurpe las competencias de otras autoridades, por lo que resulta absolutamente equivocada la posición de los actores al indicar que es viable preferir tal mecanismo constitucional por “economía procesal” y así evitar un arduo trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por ello, el juez constitucional debe determinar en cada caso si el mecanismo de defensa al que puede acudir la persona afectada es eficaz y lo suficientemente expedito para prodigar una protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados, y de no ser así, la acción de tutela se impone como instrumento directo de protección.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en ciertos eventos la tutela es procedente como mecanismo transitorio o principal, según el caso, ante actuaciones administrativas que hayan implicado para las personas afectadas un perjuicio irremediable, siempre y cuando, eso sí, sea inminente, es decir que, la amenaza está por suceder prontamente, que las medidas a adoptar para evitarlo sean urgentes, y que aquel sea grave.

Frente al perjuicio irremediable, en sentencia T-439 de 2000 expresó:

*“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia que exige, en el caso que nos ocupa, medidas inmediatas; la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente; y la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”*

Luego, de pretenderse que la acción de amparo tuviera vocación de prosperidad de manera transitoria, le correspondía a los accionantes demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, entendido, según la jurisprudencia de esa Alta Corporación, como aquel que *“(1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”*<sup>7</sup>

Ahora bien, de acuerdo con la Sección Segunda del Consejo de Estado – Sentencia No. 00064 del 05 de julio de 2018, radicación No. 11001-0325-000-2010-00064, los actos administrativos *“... son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica abstracta o impersonal, que no puede vincularse en forma directa e inmediata con una persona determinada o determinable. (...) Por su parte, el acto administrativo*

<sup>7</sup> T-600 de 2002 (agosto 1°), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

particular o individual es aquel que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas personales y subjetivas, generando consecuencias directas e inmediatas sobre personas que la misma decisión identifica o que podrían ser identificables. “

Luego, resulta claro que los actos administrativos particulares que modifiquen una situación jurídica personal, como lo es, por ejemplo, aquél mediante la cual una entidad liquidada extingue sus obligaciones prestacionales y/o pensionales con sus ex trabajadores o funcionarios, con lo cual, por supuesto, genera unas consecuencias directas entre Administración y asociado, tienen control únicamente a través de la discusión materializada en los recursos interpuestos contra el que resuelva y concrete definitivamente la voluntad administrativa, ora mediante la acción de nulidad pertinente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por tanto, el presente mecanismo constitucional sólo es viable cuando el respectivo acto defina una situación tanto especial como sustancial y haya sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada por parte de la entidad que vulnera los derechos y garantías establecidas en la Constitución Política.

Luego, no puede ser la acción de tutela el instrumento jurídico para corregir los yerros en que eventualmente pueda incurrir la empresa Electrificadora de Tolima ELECTROLIMA S.A. ESP, en caso que determine la extinción definitiva de sus obligaciones pensionales en virtud de su proceso liquidatorio, situación que de presentarse, los actos

administrativos que se expidan en tal sentido podrán ser cuestionados bien sea a través de los recursos de vía gubernativa ora ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>8</sup>, proceso en el cual podrán solicitar, si a bien lo tienen, la vinculación de litisconsortes en procura de reestablecer los derechos afectados con las actuaciones que modifiquen o extingan relaciones jurídicas.

Ahora bien, los actores pretenden que el juez constitucional ordene a ELECTROLIMA S.A. ESP en liquidación, pagar retroactivamente los emolumentos prestacionales y pensionales reconocidas en su momento por la jurisdicción laboral, empero, tal como acertadamente lo precisó el *a quo*, la acción de tutela resulta improcedente para ello, pues, de acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia T-440 de 2010, cuando la solicitud está encaminada al cumplimiento de una sentencia judicial lo que está en riesgo es el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia – artículos 29 y 229 Superiores:-

*“La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto.*

*En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los*

<sup>8</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón.”

En el mismo sentido, **también ha sostenido esta Corporación que el sólo hecho de no acatar lo ordenado en una sentencia en firme por parte de quien está obligado a cumplirla, atenta directamente contra el derecho subjetivo al cumplimiento de sentencias, el cual se ha dicho, se deriva de la aplicación de los artículos 29 y 229 de la Constitución.** Al respecto, la Corte consideró:

En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar completamente lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón.

Fue ello lo reiterado también recientemente por esta Sala de Revisión, en la sentencia T-406 de 2002 al indicar que “...la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para hacer cumplir la sentencia judicial dictada por la jurisdicción ordinaria laboral a favor del señor ROMERO CASTILLO, pues la procedencia del amparo no está supeditada a que el accionante demuestre la vulneración de su mínimo vital o el de su familia, en tanto el cumplimiento de sentencias judiciales es un derecho fundamental de carácter subjetivo...”.

En forma concreta, refiriéndose a la procedencia de la tutela para el cumplimiento de providencias judiciales, en sentencia T- 131 del 17 de febrero de 200 la Corte estimó que “**no obstante su carácter residual y subsidiario, la acción de tutela es procedente para hacer cumplir un fallo judicial cuando la inobservancia del mismo ha conllevado a la clara afectación de derechos fundamentales y los mecanismos judiciales alternativos no son lo suficientemente eficaces, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Ello implica que el juez de tutela está en la obligación de determinar si en el asunto que se somete a su consideración se hace necesario la protección por esta vía**”.

De lo hasta ahora expuesto, se concluye que el incumplimiento de una sentencia por parte de la autoridad encargada de ejecutar la orden, constituye per se una violación directa al derecho fundamental a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, además del derecho fundamental que el mismo fallo reconoce y no ha logrado ejercerse.

Ahora bien, siguiendo con la línea jurisprudencial planteada, **la acción de tutela procede de manera excepcional para lograr el cumplimiento de fallos judiciales cuando los mecanismos judiciales alternativos con que cuenta la**

persona para hacer cumplir el fallo no son idóneos, ni gozan de la misma eficacia y eficiencia que la solicitud de amparo.”(Énfasis suplido).

En ese orden, la acción de tutela tampoco es el mecanismo idóneo para hacer cumplir los fallos proferidos por las autoridades jurisdiccionales, a menos, claro está, se acredite la inminente estructuración de un perjuicio irremediable que los actores no puedan ni deban soportar, circunstancias que claramente deben ser demostradas ante el juez constitucional con el fin de conceder el amparo de manera excepcionalísima, dado el principio de subsidiariedad ínsito al presente instrumento constitucional.

No obstante, al examinar el contenido de la demanda no se advierte la estructuración de circunstancias específicas a partir de las cuales se pueda inferir claramente la concurrencia de un perjuicio de tal naturaleza, lo cual descarta la posibilidad de tutelar los derechos al mínimo vital, la seguridad social y demás invocados como vulnerados.

Ello por cuanto, tal como lo certificó la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, **DIOSITEO ORTIZ YARA, JESÚS MARÍA TORRES MARTÍNEZ, VÍCTOR HUGO MASMELA OSPINA, MARIO GARCÍA POLANCO y JOSÉ PRAYOS CASTAÑEDA CHARRY** son beneficiarios de una pensión de vejez cada uno de ellos<sup>9</sup>, y en tal calidad cotizan al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al igual que **HERIBERTO MANCERA PÉREZ** quien en virtud del contrato de conmutación pensional celebrado entre **ELECTROLIMA S. A. ESP** y la Compañía Aseguradora **SURAMERICANA S.A.**, devenga una mesada pensional que asciende a un

<sup>9</sup> Fls. 757-758, Cuaderno de Tutela No. 2

(1) salario mínimo legal mensual vigente<sup>10</sup>, sin que ninguno de ellos haya aportado medios cognitivos a partir de los cuales se pueda inferir cómo la falta de pago de su pensión de jubilación afecta su mínimo vital y móvil, por lo que no están dados los presupuestos sustanciales que tornen viable la acción constitucional y permitan conceder el amparo solicitado.

Así las cosas, dada la falta del requisito de subsidiariedad ínsito a la acción de tutela, es evidente su improcedencia, como acertadamente lo dispuso el dispensador de justicia de primer grado, por lo que resulta imperioso confirmar la sentencia opugnada.

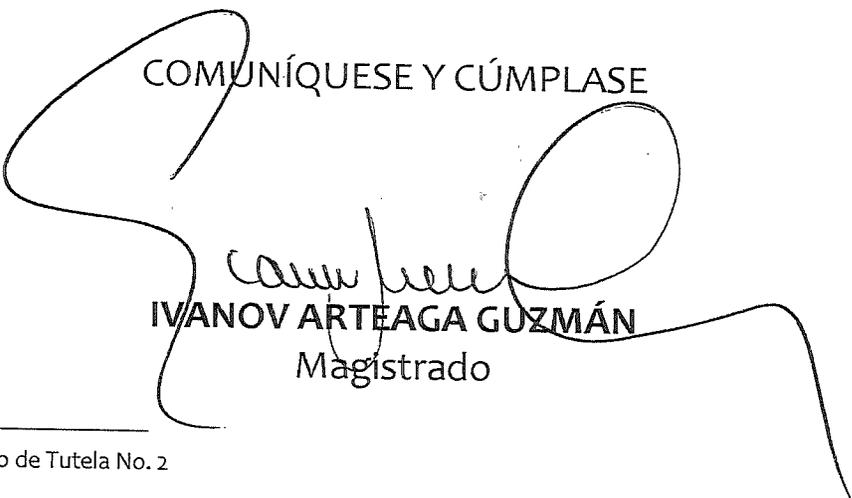
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Tolima, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política y de la Ley,

### RESUELVE

**CONFIRMAR** el fallo impugnado.

Envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

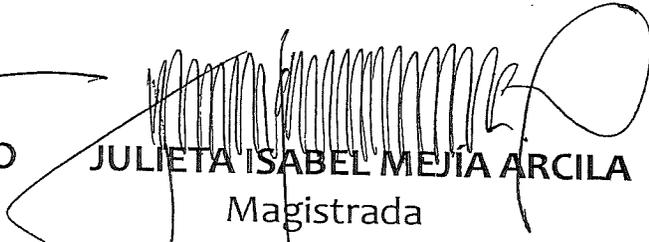
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
IVANOV ARTEAGA GUZMÁN  
Magistrado



<sup>10</sup> Fls. 707-709, Cuaderno de Tutela No. 2

  
HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO  
Magistrado

  
JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA  
Magistrada

  
LUZ MIREYA JARAMILLO DÍAZ  
Secretaria